

Recomendación: 04/2013.

Expediente: CODHEY D.V. 28/2010.

Quejosa: CPP

Agraviadas: La misma y su hija menor FNMP

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la Legalidad.
- Derecho a la Seguridad Jurídica.

Autoridades Involucradas: Servidores Públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado.

Recomendación dirigida al: Fiscal General del Estado.

Mérida, Yucatán, a once de marzo de dos mil trece.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY D.V. 28/2010**, relativo a la queja interpuesta por la ciudadana CPP, en agravio suyo y de su hija menor FNMP, por hechos violatorios a derechos humanos atribuibles a servidores públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y de los numerales 95 fracción II, 96 y 97, de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

Los dispositivos legales 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 Bis, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 3 y 11, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 12, 95, fracción II, de su Reglamento Interno.

HECHOS

PRIMERO.- En fecha nueve de septiembre del año dos mil diez, compareció ante este Organismo la ciudadana **CPP**, quien en uso de la voz interpuso una queja en contra de Servidores Públicos dependientes de la entonces llamada Dirección de Averiguaciones Previas del Estado, actualmente denominada Dirección de Investigación y Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, en los siguientes términos: *“...que acude ante este Organismo a efecto de interponer una queja en contra de Servidores Públicos de la Décimo Tercera Agencia Investigadora del Ministerio Público, ya que desde el ocho de diciembre del año dos mil nueve interpuso una denuncia en contra del C. STP, ya que violo a su hija de quince años de edad llamada: FNMP, dicha denuncia quedó marcada con el número de averiguación previa 2278/13^a/2009, y hasta la*

presente fecha no me dan razón de mi averiguación, por lo que en repetidas ocasiones he acudido a preguntar a la agencia investigadora y me dicen que la denuncia se encuentra en Mérida, cabe aclarar que en el Ministerio Público una Licenciada de la cual no recuerdo su nombre me dio cita para el 24 de mayo del presente año para presentar a dos testigos mas, ya que había presentado a dos con anterioridad, pero al acudir con mis testigos en la fecha antes mencionada, le dijeron a mi Licenciada que la averiguación ya se había llevado a Mérida, y no les tomaron su declaración...”

SEGUNDA.- En fecha ocho de mayo del año dos mil doce, personal de esta Comisión entrevistó de nueva cuenta a la quejosa **CPP**, quien en uso de la voz dijo: *“...el miércoles dos de mayo del presente año acudí a la agencia del Ministerio Publico para preguntar el estado que guarda la investigación de la averiguación previa 2278/13/2009, pero el Licenciado que me atendió me dijo que el agente que lleva mi caso no se encontraba y que no podían darme mas información porque el expediente se encontraba en Mérida, cabe señalar que todos los documentos que me han solicitado en el ministerio publico, los he entregado en tiempo y forma, así como haber efectuado el examen psicológico a mi hija por un especialista en la materia, yo lo único que deseo es que ya se resuelva el caso en virtud de que ya cuentan en el ministerio publico, con todas las pruebas para que se resuelva el caso...”*

SEGUNDO.- En fecha treinta y uno de enero del año dos mil trece, compareció espontáneamente la quejosa CPP, y en uso de la palabra refirió lo siguiente: *“...con el fin de manifestar su inconformidad por la lenta integración de su averiguación previa número 2278/2009, ya que han sido varias las ocasiones que he ido a verificar las actuaciones de la misma, y siempre me dicen que están solicitando informes y entrevistas, pero siempre es lo mismo y el día de hoy comparecí nuevamente y me atendió un Licenciado del cual no se su nombre y me atendió y me dijo que el titular no me puede atender porque se encontraba ocupado y que mi expediente estaba extraviado y que yo regresara el día dos de febrero del presente año, por lo cual siento que solo me están dando largas a mi denuncia, no obstante que el titular de la Agencia de nombre Rudy López Cabrera, desde hace siete meses que hable con él y se comprometió a integrar lo más pronto posible mi averiguación...”*

EVIDENCIAS

De entre estas destacan:

- 1. Comparecencia de queja** de la ciudadana CPP, de fecha nueve de septiembre del año dos mil diez, quien en uso de la voz interpuso queja en los términos expuestos en el Hecho Primero de la presente Recomendación.
- 2. Oficio número PGJ/DJ/D.H.853/2010**, de fecha veinte de septiembre del año dos mil diez, suscrito por el entonces llamado Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, actualmente denominado Vice Fiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual menciona, en relación a los hechos materia de la

presente queja: “... adjunto al expediente, en vía de informe, el diverso 702/AG.13-VLL/2010, de fecha 17 del actual, suscrito por el Licenciado Ignacio Antonio Sevilla Vázquez, Titular de la Decimotercera Agencia Investigadora del Ministerio Público, con sede en Valladolid, Yucatán, en el cual realiza diversas manifestaciones en torno a la integración de la indagatoria número 2278/13ª/2009. En ese sentido, y tomando en consideración lo expuesto en el informe suscrito por el Titular de la Decimotercera Agencia Investigadora del Ministerio público, debe advertirse que la indagatoria número 2278/13ª/2009 actualmente se encuentra en su fase de investigación e integración, es decir, la autoridad ministerial está allegándose de los elementos de prueba que estime necesarios para el debido esclarecimiento de los acontecimientos que la originaron; sin que lo antes expresado sea obstáculo para destacar lo preceptuado en el numeral 20 Apartado B Fracción II de nuestra Carta Magna que textualmente dice: “B. De los derechos la víctima o del ofendido: “II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.” Se insiste, que la Ley de la Materia no establece un término para la Representación Social integre los expedientes sin detenidos, por lo que en éstos casos se actúa dentro de plazos prudentes y en la medida que las investigaciones arrojen elementos de prueba aptos y suficientes para dar continuidad a la averiguación legal de que se trata: prevaleciendo siempre la obligación del Ministerio público de comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado para ejercitar, en su caso, la acción penal tal y como lo establece el artículo 223 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado. Por lo señalado con antelación, es notorio que la actuación de la Autoridad Investigadora, contrario a lo que estima la señora CPP, ha estado dirigida a recopilar los mayores elementos de prueba que se pudieran obtener para el esclarecimiento de los hechos que originaron la indagatoria número 2278/13ª/2009. En ese tenor, ese Organismo Estatal debe advertir que no existen elementos suficientes para la continuación del presente expediente, ya que la actuación del personal dependiente de esta Procuraduría se encuentra estrictamente apegada al marco de legalidad y de respeto a los derechos humanos; consecuentemente, con fundamento en el artículo 76-Bis del Reglamento y demás relativos que rigen la actuación de esa Comisión Protectora de los Derechos Humanos solicito, se sirva decretar en los autos del expediente GESTIÓN-D.V. 070/2010, la conclusión del mismo por falta de materia para su continuación. Se enfatiza que las obligaciones que tienen los servidores públicos dependientes de esta Institución, no se realizan de manera arbitraria como se pretende hacer creer, sino que por el contrario, prevalece la conciencia de que no sólo basta con cumplir con las demandas que exige la sociedad, sino que hay que realizar las mismas con estricto apego a la Ley y con respeto a los Derechos Humanos de los gobernadores, lo cual constituye la tarea principal...” Del mismo modo, anexa a este informe, el **Oficio Número 702/AG.13-VLL/2010**, de fecha quince de septiembre del año dos mil diez, suscrito por el Agente Investigador del Ministerio Público, Agencia Décima Tercera, Licenciado en Derecho Ignacio Antonio Sevilla Vázquez, por medio del cual menciona lo siguiente: “...1.- En fecha 08 ocho de diciembre del año 2009 dos mil nueve, se recibió por parte de la ciudadana CPP, al igual que el de su hija FNMP, su comparecencia, por medio del cual interponen denuncia y/o querrela por la comisión de hechos posiblemente delictuosos en agravio de FNMP, en contra de STP. 2.- En fecha 08 ocho de diciembre del

año 2009 dos mil nueve, se solicitó al comandante de la Policía Judicial del Estado con sede en esta ciudad de Valladolid, Yucatán, se sirva realizar el informe judicial correspondiente a la indagatoria 2278/13ª/2009. 3.- En fecha 12 doce de diciembre del año 2009 dos mil nueve comparece nuevamente la ciudadana CPP a fin de exhibir la ropa interior (calzón de color blanco, con encaje en ambos costados de frente y un pequeño moño, de la marca "HOT LOVE", talla MEDIANA), perteneciente a su hija FNMP. 4.- En fecha 15 quince de diciembre del año 2010 dos mil diez se realizan los oficios para la solicitud de examen físico químico a la prenda interior (calzón de color blanco, con encaje en ambos costados de frente y un pequeño moño, de la marca "HOT LOVE", talla MEDIANA), oficio enviado al director de identificación y servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado. 5.- En fecha 02 dos de enero del año 2010 dos mil diez, se recibió el informe de investigación de la Policía Judicial, mismo que fue ratificado por el policía judicial NARCISO REYNA CRUZ en la fecha ya señalada. 6.- En fecha 20 veinte de enero del año 2010 dos mil diez, compareció la ciudadana CPP y ofrece la declaración testimonial del ciudadano EMT, quien emitió su declaración ante esta autoridad con relación a los hechos a que se refiere la presente indagatoria. 7.- En fecha 08 ocho de febrero del año 2010 dos mil diez, esta autoridad se constituyó hasta el municipio de Tixcacalcupul, Yucatán, a fin de realizar la inspección ocular relativa al lugar de los hechos. 8.- En fecha 11 once de febrero del año 2010 dos mil diez, comparece nuevamente la ciudadana CPP y exhibe la certificación de datos de nacimiento marcada con el número de folio 098902, expedido a nombre de FNMP, expedido por el oficial del registro civil del municipio de Tixcacalcupul Yucatán. 9.- En fecha 18 dieciocho de febrero del año 2010 dos mil diez, comparece nuevamente la ciudadana CPP y ofrece la declaración testimonial del ciudadano RAMCH, quien emitió su declaración ante esta autoridad con relación a los hechos a que se refiere la presente indagatoria. 10.- En fecha 19 diecinueve de marzo del año 2010 dos mil diez, comparece el ciudadano STP y rinde su declaración ministerial, debidamente asistido por su defensor particular, Licenciado ACV. 11.- En fecha 19 diecinueve de marzo del año 2010 dos mil diez, el ciudadano Licenciado en Derecho ACV, en su calidad de defensor particular del ciudadano STP, ratifica el memorial de fecha 19 diecinueve de marzo del año en curso, mediante el cual solicita le sea fijada fecha y hora para el desahogo de la declaración testimonial de descargo de los ciudadanos MMHT, VPC, SMG, JUH Y MMG. 12.- En fecha 30 treinta de marzo del año en curso, comparece nuevamente el ciudadano ACV, en su calidad de defensor particular del ciudadano STP y ofrece la declaración testimonial de descargo, de las ciudadanas MMHT y VPC, quienes emitieron su declaración ante esta autoridad con relación a los hechos a que se refiere la presente indagatoria. 13.- En fecha 31 treinta y uno de marzo del año en curso, comparece nuevamente el ciudadano ACV, en su calidad de defensor particular del ciudadano STP y ofrece la declaración testimonial de descargo, de los ciudadanos SMG, JUH Y MMG, quienes emitieron su declaración ante esta autoridad con relación a los hechos a que se refiere la presente indagatoria. 14.- En fecha 07 siete de abril del año 2010 dos mil diez, el ciudadano Licenciado en derecho ACV, en su calidad de defensor particular del ciudadano STP, ratifica el memorial de fecha 30 treinta de marzo del año en curso, por medio del cual solicita a esta autoridad: "se lleve a cabo una prueba pericial de ADN a fin de determinar y precisar si el liquido seminal, semen y célula espermáticas que supuestamente aparecen en la prenda íntima según resultado de fecha 17 diecisiete de diciembre del año pasado, le pertenece a su

defenso STP” y dicha prueba versa sobre los siguientes puntos: a).-Que se determine si el liquido seminal, semen y célula espermáticas que aparecen en dicha pantaleta del cual se baso para realizar el dictamen de fecha 17 diecisiete de diciembre del año pasado, es de un ser humano; b).- Que se determine y precise si el liquido seminal, semen y célula espermática, que aparece en la pantaleta, le pertenece al indiciado STP. 15.- En fecha trece de abril del año 2010 dos mil diez, comparece nuevamente la ciudadana CPP y ofrece la declaración testimonial del ciudadano ATB, quien emitió su declaración ante esta autoridad con relación a los hechos a que se refiere la presente indagatoria por medio de un traductor. 16.- En fecha 14 catorce de abril del año 2010 dos mil diez, se envió al Director de Averiguaciones Previas del Estado el expediente original de la Averiguación Previa 2278/13ª/2009, a fin de que se sirva resolver con relación a la solicitud de NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, que se solicitó mediante atento memorial. Por lo que puede notarse de la enumeración de las actuaciones y constancias que se han relacionado, ha sido todo lo que hasta la presente fecha han actuado las partes en la presente Averiguación...”

3. **Oficio número PGJ/DJ/D.H.1057/2010**, de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil diez, suscrito por el Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, actualmente denominado Vice Fiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual plasma lo siguiente: “...PRIMERO.- respecto a los hechos a que hace referencia la quejosa CPP con relación a la indagatoria número 2278/13ª/2009, le comunico que actualmente dicha averiguación se encuentra en su fase de investigación e integración, es decir, la autoridad ministerial está allegándose de los elementos de prueba que estime necesarios para el debido esclarecimiento de los acontecimientos que la originaron; sin que lo antes expresado sea obstáculo para destacar lo preceptuado en el numeral 20 Apartado B Fracción II de nuestra Carta Magna que textualmente dice: “B. De los hechos de la víctima o del ofendido: “II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.” Se insiste, que la Ley de la Materia no establece un término para la Representación Social integre los expedientes sin detenidos, por lo que en éstos casos se actúa dentro de plazos prudentes y en la medida que las investigaciones arrojen elementos de prueba aptos y suficientes para dar continuidad a la averiguación legal de que se trata: prevaleciendo siempre la obligación del Ministerio público de comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado para ejercitar, en su caso, la acción penal tal y como lo establece el artículo 223 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado...”
4. **Revisión de las constancias que integran la Averiguación Previa número 2278/13ª2009**, realizada por personal de esta Comisión en fecha trece de abril del año dos mil once, cuyo resultado es el siguiente: “...pude apreciar que fue interpuesta la denuncia el día ocho de diciembre del 2009, el veinte de enero del 2010, ofrece testigos y comparecen, se solicita la comparecencia del indiciado en un acuerdo de fecha 24 de febrero del 2010 pero no comparece, durante el día ocho de febrero se realiza la inspección ocular en el lugar de los hechos, el día once de febrero comparece la señora CPP y exhibe documentos (acta de nacimiento, constancia de estudios, carta de buena conducta), el día dieciocho de febrero

comparece la señora PP y ofrece testigos quienes comparecen ese mismo día, el día diecinueve de marzo del dos mil diez comparece el indiciado STP quien declara, ofrece testigos y nombra a su defensor, el día treinta de marzo comparecen los testigos del indiciado MMHT y VPC, el día treinta y uno de marzo comparece el abogado defensor del señor S y ofrece tres testigos más quienes comparecen y declaran ese mismo día, el día siete de abril comparece nuevamente el abogado defensor del indiciado y ratifica su memorial donde solicita se la haga prueba de ADN a su representado y por último el día siete de abril del año dos mil diez comparece la señora CPP y ofrece un testigo, que comparece y declara ese mismo día. Cabe señalar que desde esta fecha no se ha llevado a cabo ninguna diligencia por ninguna de las partes y que por parte de esta agencia investigadora el expediente aun se encuentra en su fase de integración. Siendo todo lo que se tiene que manifestar se levanta la presente actuación para todos los fines legales que correspondan, firmando para debida constancia lo que en ella intervinieron...”

5. **Oficio número PGJ/DJ/D.H.1516-2011**, de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil once, suscrito por el Vice Fiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual remite el **Oficio número 430/AG13/2011**, de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil once, suscrito por el Agente Investigador del Ministerio Público de la Agencia Décima Tercera, por medio del cual manifiesta lo siguiente: “... las últimas diligencias realizadas en autos de la presente *Averiguación Previa* a partir del día trece de abril del año en curso, tengo a bien informarle que en la presente *Averiguación Previa* se han realizado las siguientes diligencias a partir del trece de abril del presente año: 1.- En fecha 17 diecisiete de noviembre del año 2011 dos mil once, mediante el acuerdo correspondiente suscrito por el ciudadano Licenciado en Derecho RUDY ARMANDO LOPEZ CABRERA, Agente Investigador del Ministerio Público, se ordenó girar el oficio respectivo al Comandante de la policía ministerial del Estado de Yucatán, a fin de designe elementos a su cargo para que realicen un informe complementario de investigación, mismo que deberá contener el nombre correcto y domicilio del padre del ahora indiciado STP, toda vez que es necesario para la debida integración de la indagatoria marcada con el número 2278/13ª/2009. 2.- En fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2011 dos mil once, mediante el acuerdo correspondiente suscrito por el ciudadano Licenciado en derecho RUDY ARMANDO LOPEZ CABRERA, Agente Investigador del Ministerio Público, se ordenó citar a la ciudadana CPP, para que presente a su hija menor de nombre FNMP, el día 29 veintinueve de noviembre del año en curso, a las 11:00 once horas, con el fin de que aporte otros medios de prueba que pudiera tener, para coadyuvar con esta autoridad para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del ciudadano STP, asimismo para que ese mismo día sea canalizada la referida menor al centro de salud urbano numero uno dependiente de la secretaria de salud con sede en esta ciudad de Valladolid, Yucatán, con el fin de que Psicólogos asignados a dicho centro de salud, realicen el correspondiente examen psicológico en la persona de la menor FNMP, con el objeto de determinar la edad psicológica de la menor, si esta consciente o no del suceso motivo de esta indagatoria, determinar el daño psicológico que le causó y si tendrá o no secuela alguna, mismos puntos que deberán ser plasmados en el informe que se deberá rendir a esta autoridad toda vez que es necesario para la debida integración de la averiguación previa número 2278/13ª/2009. 3.- Citatorio para

que compareciera ante esta autoridad el señor AM, el día 29 veintinueve de noviembre del año en curso, a las 10:00 diez horas con el fin de que declarara en relación a los hechos que dieron origen a la indagatoria al rubro mencionado....”

6. **Oficio número PGJ/DJ/D.H./0517-2012**, de fecha cinco de abril del año dos mil doce, suscrito por el Vice Fiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual remite el **Oficio número 88/AG13/2012**, de fecha cuatro de abril del año dos mil doce, suscrito por el Agente Investigador del Ministerio Público de la Agencia Décima Tercera, por medio del cual manifiesta lo siguiente: *“...1.- En fecha oportuna y mediante oficio respectivo se mando a citar al señor AM, para que comparezca ante esta autoridad en fecha 29 veintinueve de noviembre del año en curso (sic), a las 10:00 diez, con el fin de que declare en relación a los hechos que dieron origen a la presente indagatoria al rubro mencionado, sin que se presentara a tal fin, levantándose la constancia respectiva de No comparecencia, e ignorándose el motivo de su inasistencia. 2.- en fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2011 dos mil once, y mediante el acuerdo correspondiente suscrito por el ciudadano Licenciado en derecho RUDY ARMANDO LOPEZ CABRERA, Agente Investigador del Ministerio publico, se ordenó girarse atento oficio al ciudadano Director del centro de Salud Urbano Numero 01 uno, Dependiente de la Secretaria de Salud con sede en Valladolid, Yucatán, por el cual se solicito se sirva practicar el examen Psicológico en la persona de FNMP, con el objeto de determinar su edad psicológica, si esta consiente o no del suceso motivo de la presente indagatoria, determinar el daño psicológico que le causo y si tendrá o no secuela alguna, mismos puntos que deberán ser plasmados en el informe que se rinda a esta autoridad; sin que hasta la presente fecha se haya recibido dicho informe por la autoridad ya mencionada. 3.- En fecha 29 veintinueve del mes de noviembre del año 2011 dos mil once, ante el ciudadano Licenciado en derecho RUDY ARMANDO LOPEZ CABRERA, agente investigador del ministerio publico, compareció la menor F.N.M.P., acompañada de la ciudadana CPP, quien manifestó que no cuenta con testigo alguno presencial de los hechos que pueda aporta; aclara que las lesiones que manifiesta en su denuncia inicial, se las causó STP, que no ha tenido ninguna relación sentimental con algún otra persona del sexo masculino; así mismo exhibe el original de una carta de buena conducta, expedida por el profesor AAR, Director de la escuela Secundaria estatal numero 90 noventa de la localidad de Tixcacalcupul, Yucatán, de fecha 10 diez del mes de julio del año 2009 dos mil nueve...”*
7. **Entrevista a la ciudadana CPP**, realizada por personal de este Órgano en fecha ocho de mayo del año dos mil doce, quien en uso de la palabra se condujo en los términos expuestos en el hecho segundo de este recomendación.
8. **Declaración del Licenciado en Derecho Rudy Armando López Cabrera**, llevada a cabo por personal de esta Comisión, en compañía de la quejosa CPP, de fecha veintiuno de junio del año dos mil doce, quien entrevistado en relación a la Averiguación Previa número 2278/13ª/2009, en uso de la palabra mencionó: *“...que falta por desahogar una diligencia para poder consignar el expediente y que lo haría a la brevedad posible...”*

9. **Comparecencia espontánea de la quejosa CPP**, ante personal de este Organismo, en fecha treinta y uno de enero del año que transcurre, cuyo contenido ha sido expuesto en el Hecho Tercero de este Recomendación.
10. **Oficio número FGE/DJ/D.H./032-2013**, de fecha catorce de febrero del año dos mil trece, suscrito por la Fiscal General del Estado, por medio del cual remite el **Oficio sin número**, de fecha nueve de enero del año en curso, suscrito por el Agente Investigador del Ministerio Público de la Agencia Décima Tercera, Licenciado en Derecho Rudy Armando López Cabrera, dirigido a la Fiscal General del Estado, en el cual manifiesta: *“...a partir del día 29 veintinueve del mes de noviembre del año dos mil once, se han realizado las siguientes diligencias. 1.- Comparecencia de fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2011 dos mil once, mediante la cual la ciudadana CPP, quien acompaña a su hija FNMP, exhibe los documentos. 2.- Notificación de citación de fecha 21 de junio del año 2012, realizada por el ciudadano ELEUTERIO TUN HOIL, SECRETARIO MUNICIPAL DEL HONORABLE Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán, a fin de que el ciudadano C M H, comparezca ante esta autoridad el día 29 veintinueve de junio del año 2012 dos mil doce a las 10:00 diez horas, a efecto de realizar diligencias de carácter penal. 3.- Notificación de citación de fecha 21 de junio del año 2012, realizada por el ciudadano ELEUTERIO TUN HOIL, secretario municipal del Honorable Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán, a fin de que el ciudadano STP, comparezca ante esta autoridad el día 29 veintinueve de junio del año 2012 dos mil doce a las 11:00 once horas, a efecto de realizar diligencias de carácter penal. 4.- Notificación de citación de fecha 21 de junio del año 2012, realizada por el ciudadano ELEUTERIO TUN HOIL, secretario municipal del Honorable Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán, a fin de que la ciudadana VPC, comparezca ante esta autoridad el día 29 veintinueve de junio del año 2012 dos mil doce a las 12:00 doce horas, a efecto de realizar diligencias de carácter penal. 5.- Comparecencia de fecha 29 veintinueve de junio del año dos mil doce, mediante la cual la ciudadana CPP, exhibe documento original. 6.- Comparecencia de fecha 29 veintinueve de junio del año 2012 dos mil doce, mediante la cual el ciudadano CMH, hace diversas manifestaciones relativas a la presente indagatoria. 7.- Comparecencia de fecha 29 veintinueve de junio del año 2012 dos mil doce, mediante la cual el ciudadano STP, rinde su declaración ministerial relativa a la presente averiguación previa. 8.- Comparecencia de fecha 29 veintinueve de junio del año 2012 dos mil doce, mediante la cual la ciudadana VPC, realiza diversas manifestaciones relacionadas con la presente indagatoria. 9.- En fecha 29 veintinueve del mes de junio del año 2012 dos mil doce, comparece de nueva cuenta la ciudadana CPP, y solicita devolución de documento original. 10.- Hoja de antecedentes penales expedida por el ciudadano JULIO GUADALUPE CANTO POOT, perito dactiloscópico de la dirección de Servicios Periciales, a nombre de STP. Por todo lo que puede notarse con la enumeración de la actuaciones y constancias que se han relacionado, la citada averiguación previa sigue en su etapa de integración por lo tanto, no existe ninguna violación cometida por el personal integrante de la Agencia Investigadora del Ministerio Público a mi cargo...”*

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión de Derechos Humanos considera que existió violación a los **Derechos a la Seguridad Jurídica y a la Legalidad** en agravio de la señora CPP y su hija menor FNMP, imputable a personal de la Fiscalía General del Estado, por retardar la función de investigación o procuración de justicia respecto de los hechos posiblemente delictuosos que originaron la Averiguación Previa número 2278/13^a/2009.

El Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio.

Este derecho se encuentra protegido en:

El artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al preceptuar en su parte conducente:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato..."

Los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al indicar:

"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión."

"En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas."

Los Artículos 4 fracción I y 38 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, vigente en la época de los hechos, al referir:

"Son finalidades del Ministerio Público y en consecuencia de la Procuraduría General de Justicia: I.- La persecución de los delitos del orden común y de las conductas de los adolescentes tipificadas como delitos por las normas penales en el Estado, cualesquiera que sean la residencia o nacionalidad de los responsables, así como de los iniciados, preparados o cometidos fuera del estado, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio del mismo..."

“Son atribuciones de las Agencias Investigadoras del Ministerio Público:... II.- La práctica de las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa, tendiente a comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados, respecto de las denuncias o querellas que se presenten...”

El artículo 46 fracciones I y II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, vigente en la época de los hechos, que estipula:

“En los términos de la Ley, son facultades y obligaciones de los Agentes Investigadores del Ministerio Público: I.- Recibir las denuncias o querellas por la comisión de hechos que puedan constituir delitos, que les sean presentadas en forma oral o por escrito, procediendo de inmediato a calificar su competencia, tanto territorial como por materia, y en su caso, ordenar lo procedente para su debida integración o turnar a la autoridad que estime competente, en este último caso, haciendo del conocimiento del Director de Averiguaciones Previas, del Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos y del Procurador; II.- Practicar las diligencias necesarias relativas a la averiguación previa, tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indicados, respecto de las denuncias o querellas de las que tomen conocimiento...”

OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que obran en la queja, y con base en los principios de la lógica, la experiencia y legalidad a que se refiere el artículo 63 sesenta y tres de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, este Organismo Protector considera que en el presente asunto se acredita fehacientemente la violación a los derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en agravio de la señora CPP y su hija menor de edad FNMP, imputable a personal de la Fiscalía General del Estado, en virtud de la dilación en que ha incurrido en la integración de la Averiguación Previa número 2278/13^a/2009.

Se dice lo anterior, toda vez que del análisis de las constancias que obran en dicha indagatoria, se puede apreciar que la autoridad ministerial ha retardado su función de investigación o procuración de justicia, por los siguientes motivos:

- Se puede apreciar que durante el tiempo que ha transcurrido desde que se interpuso la denuncia y/o querrella en cuestión, han existido lapsos que se pueden calificar en demasía sin que la autoridad persecutora de los delitos realice alguna actuación tendiente a comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.
- No se encontraron elementos que justifiquen razonablemente el tiempo que ha transcurrido desde que se interpuso la denuncia y/o querrella, sin que se emita un acuerdo que resuelva en definitiva la indagatoria de cita, máxime si tomamos en consideración que conforme a lo

plasmado anteriormente, la autoridad ministerial no está actuando de manera pronta y expedita, no obstante la naturaleza de los hechos denunciados.

Se pudo llegar al conocimiento de lo referido en el primer punto, por los siguientes motivos:

- a) La **Revisión de las constancias que integran la Averiguación Previa número 2278/13ª2009**, realizada por personal de esta Comisión en fecha trece de abril del año dos mil once, cuyo resultado es el siguiente: *“... por ultimo el día siete de abril del año dos mil diez comparece la señora CPP y ofrece un testigo, que comparece y declara ese mismo día. Cabe señalar que desde esta fecha no se ha llevado a cabo ninguna diligencia por ninguna de las partes y que por parte de esta agencia investigadora el expediente aun se encuentra en su fase de integración...”*, lo cual se concatena con el análisis del **Oficio número 430/AG13/2011**, de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil once, suscrito por el Agente Investigador del Ministerio Público de la Agencia Décima Tercera, por medio del cual manifiesta lo siguiente: *“... las últimas diligencias realizadas en autos de la presente Averiguación Previa a partir del día trece de abril del año en curso, tengo a bien informarle que en la presente Averiguación Previa se han realizado las siguientes diligencias a partir del trece de abril del presente año: 1.- En fecha 17 diecisiete de noviembre del año 2011 dos mil once, mediante el acuerdo correspondiente suscrito por el ciudadano Licenciado en Derecho RUDY ARMANDO LOPEZ CABRERA, Agente Investigador del Ministerio Público, se ordenó girar el oficio respectivo al Comandante de la policía ministerial del Estado de Yucatán, a fin de designe elementos a su cargo para que realicen un informe complementario de investigación...”*

Del estudio en su conjunto de esta constancias, se puede observar que esta autoridad persecutora de los delitos no realizó ninguna acción tendiente a comprobar el cuerpo del delito ni la probable responsabilidad, por un lapso que comprende desde el día siete de abril del año dos mil diez, hasta el diecisiete de noviembre del año dos mil once, es decir, tuvo que transcurrir un lapso mayor a diecinueve meses para que de nueva cuenta actuara en autos de la indagatoria en comento, lo cual puede considerarse en demasía.

- b) Del **Oficio sin número**, de fecha nueve de enero del año en curso, suscrito por el Agente Investigador del Ministerio Público de la Agencia Décima Tercera, Licenciado en Derecho Rudy Armando López Cabrera, dirigido a la Fiscal General del Estado, en el cual manifiesta: *“...a partir del día 29 veintinueve del mes de noviembre del año dos mil once, se han realizado las siguientes diligencias. 1.- Comparecencia de fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2011 dos mil once, mediante la cual la ciudadana CPP, quien acompaña a su hija FNMP, exhibe los documentos. 2.- Notificación de citación de fecha 21 de junio del año 2012, realizada por el ciudadano ELEUTERIO TUN HOIL, SECRETARIO MUNICIPAL DEL HONORABLE Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán, a fin de que el ciudadano CMH, comparezca ante esta autoridad el día 29 veintinueve de junio del año 2012 dos mil doce a las 10:00 diez horas, a efecto de realizar diligencias de carácter penal...”*

Con lo que podemos apreciar que desde el día veintinueve de noviembre del año dos mil once, hasta el día veintinueve de junio del año dos mil doce, la autoridad persecutora de los delitos no realizó ninguna actuación tendiente a esclarecer el cuerpo del delito ni la probable responsabilidad, durante un lapso de siete meses, calificando esta inactividad en demasía por este Organismo, de nueva cuenta.

En este orden de ideas, debe decirse que conforme al artículo 4, fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, vigente en la época de los hechos, son finalidades del Ministerio Público y en consecuencia de la Procuraduría General de Justicia (actualmente Fiscalía General del Estado), entre otras, la persecución de los delitos del orden común, cualesquiera que sea la residencia o nacionalidad de los responsables, así como de los iniciados, preparados o cometidos fuera del estado, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio del mismo; del mismo modo, el artículo 38 del mismo ordenamiento, en su fracción II, estipula que son atribuciones de las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, actualmente Fiscalías Investigadoras del Ministerio Público, la práctica de los diligencias necesarias para la debida integración de la Averiguación Previa, tendiente a comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados, respecto de las denuncia o querellas que se presenten, tenor similar en el que se pronuncia el artículo 46, fracción II, de su Reglamento. En esta tesitura, podemos decir que en el caso que nos ocupa, es obligación de la Fiscalía Décima Tercera Investigadora del Ministerio Público realizar la actividad investigadora de la conducta posiblemente delictuosa hecha de su conocimiento en la Averiguación Previa número 2278/13^a/2009, tendiente a comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, no obstante, podemos decir que no cumplió a cabalidad, toda vez que, como ha quedado expuesto oportunamente, al analizar la naturaleza de las actuaciones que obran en dicha indagatoria, podemos apreciar la existencia de lapsos considerables e injustificados para cumplir con su función investigadora.

Lo anterior guarda íntima relación con lo mencionado en el segundo punto, toda vez que si consideramos que la autoridad ministerial ha ejercido su función investigadora de manera dilatada, luego entonces podemos decir que el tiempo de más de tres años transcurridos sin que haya emitido un acuerdo en el que se resuelvan en definitiva los hechos contenidos en la Averiguación Previa en comento, se debe precisamente a esa negligencia de realizar las investigaciones tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, en tal virtud dicho período no encuentra justificante alguno, por lo que este Órgano tiene elementos suficientes para considerarlo en demasía.

Resulta oportuno citar la Tesis Aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, julio de 1999, en Materia Administrativa, Novena Época, con número de Registro 193732, que a la letra menciona:

MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN EN BREVE TÉRMINO VIOLA GARANTÍAS.

De un análisis integral y coherente de los artículos 8o., 16, 17, 21 y 102-A, de la Constitución, se desprende que la representación social debe proveer en breve término a la integración de la averiguación previa. Por lo tanto no es posible sostener que como los artículos 123, 126, 133, 134 y 136 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango, no establecen un término específico para integrar la averiguación previa, el órgano persecutor puede integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente; toda vez que, los mismos numerales contemplan la obligación del Ministerio Público de tomar todas las medidas necesarias para la integración de la averiguación, tan luego como tengan conocimiento de la posible existencia de un delito, así como de darle seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, dictando en uno u otro caso la reserva del expediente, el no ejercicio o la consignación. De lo que se infiere, que los artículos mencionados de la ley secundaria, siguen los lineamientos fijados en los artículos constitucionales en comento, por lo que no se justifica la inactividad del Ministerio Público, pues transcurrieron más de siete meses entre la fecha de presentación de la denuncia y la demanda de amparo, sin que existiera avance alguno en la averiguación, lo que como se ha demostrado implica violación de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Una vez expuesto lo anterior, debe decirse que mediante oficios **PGJ/DJ/D.H.853/2010**, de fecha veinte de septiembre del año dos mil diez, suscrito por el entonces llamado Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, actualmente denominado Vice Fiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado, así como el **PGJ/DJ/D.H.1516-2011**, de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil once, suscrito por el Vice Fiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado, en los que respectivamente se puede apreciar que los Licenciados en Derecho Ignacio Antonio Sevilla Vázquez y Rudy Armando Lopez Cabrera han fungido como titulares de la Agencia Décima Tercera del Ministerio Público del Fuero Común, en tal virtud, este Organismo atribuye a tales profesionales del derecho la responsabilidad de las violaciones a los derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica de la ciudadana CPP y su hija FNMP, por cuanto las transgresiones referidas se cometieron al momento en que respectivamente ocuparon la titularidad de la agencia en comento.

Por lo antes expuesto, se emite a la Fiscal General del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIÓN

PRIMERA: Con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes las acciones ilegales, iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, Licenciados en Derecho Ignacio Antonio Sevilla Vázquez y Rudy Armando López Cabrera, por haber violado los **Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica** en agravio de la ciudadana CPP y su hija menor de edad FNMP, de la manera en que ha quedado expuesto en el cuerpo de la presente Recomendación.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de los funcionarios públicos antes señalados.

La instancia de control que tome conocimiento del procedimiento a que se viene haciendo referencia, deberá realizar las acciones necesarias para dar inicio y continuidad a la probable responsabilidad civil y/o penal a favor de las hoy agraviadas, en caso de que los actos producidos por los servidores públicos antes referidos, así lo ameriten.

SEGUNDA.- Como Garantía de Satisfacción se agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los funcionarios públicos infractores, en el que se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación, la cual deberá ser agregada al expediente personal de dichos funcionarios públicos, para los efectos de ser tomados en consideración para las promociones y deméritos, así como otros efectos a que haya lugar.

TERCERA.- Proceda a la brevedad posible, dictar las medidas necesarias a fin de que de manera pronta, expedita y completa se integre debidamente la averiguación previa número 2278/13ª/2009, y posteriormente resuelva conforme a derecho.

CUARTA: Exhortar a todos los titulares y personal de las Fiscalías Investigadoras del Ministerio Público de esa Fiscalía General del Estado, a que cumplan cabalmente con sus funciones, en especial en la encomienda tan esencial que por Ley les compete, para la impartición de justicia pronta y expedita, entendiéndose por esto, que la función investigadora deberá realizarse de manera ágil en todas y cada una de las Averiguaciones Previas a su cargo, debiendo siempre salvaguardar las garantías individuales y derechos humanos de cada gobernado que recurra a dicha instancia, sea en calidad de denunciante o indiciado, y determinando a la brevedad posible el No ejercicio de la acción penal o su consignación ante la autoridad judicial competente, a fin de que los mismos estén en aptitud de recurrir ante las instancias competentes para ejercer sus derechos.

QUINTA: Aunado a lo anterior, deberán impartirse cursos de capacitación, actualización y ética profesional, a los servidores públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado, con el fin de concientizarlos respecto a la importancia del respeto a las garantías individuales de los gobernados y sus derechos humanos, así como las implicaciones que tienen las irregularidades que se comenten durante el desempeño de sus funciones; de la misma forma deberán llevarse a cabo, evaluaciones periódicas para determinar, el perfil profesional, ético y de conocimientos en materia de derechos humanos de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, con el objetivo de identificar las aptitudes de cada uno y, en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos y garantías de los ciudadanos, como en el presente caso se ha visto.

Por lo anteriormente expuesto se requiere, al Fiscal General del Estado, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de diez días naturales siguientes a su notificación**, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro JORGE ALFONSO VICTORIA MALDONADO** y por ende se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en las fracciones VII, VIII y IX del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. Notifíquese.